

EXPEDIENTE: RR.SIP.1914/2013	Martha Elena Torres Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirmar la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1914/2013

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1914/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000245613, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“...los recursos generados por la Policía Auxiliar del D.F. en el año 2012 y de enero del 2013 a la fecha A Y PARA SU CONOCIMIENTO ES LA OFICIALIA MAYOR LA QUE ADMINISTRA ESTOS RECURSOS, POR FAVOR SRITAS DE OFICIALIA

Datos para facilitar su localización
OFICINA DEL OFICIAL MAYOR
DIRECCION ADMINISTRATIVA.” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“...
ESTIMADO SOLICITANTE.-

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información pública]



En atención a la misma, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en términos del artículo 42 de su respectivo Reglamento, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

Esta Oficialía Mayor del Distrito Federal no es la competente para darle la respuesta correspondiente a su petición; lo anterior, en virtud, de que dentro de las atribuciones contempladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto, o que suponga el manera o generación de la información solicitada.

No obstante lo anterior, se le informa que los entes públicos que pudieran detentar la información solicitada son la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto a continuación:

La Policía Auxiliar del Distrito Federal podría detentar la información solicitada ya de conformidad con lo señalado en el artículo 3 punto 1. fracción II inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de la estructura de la misma se encuentra integrada por las Unidades de Policía Complementaria entre la que se encuentra la Dirección General de la Policía Auxiliar, la cual entre sus funciones conferidas de conformidad con la normatividad antes mencionada en el artículo 51 refiere que la Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales, por lo que la administración de sus recursos la llevan los mismos por medio de sus Direcciones Generales.

Asimismo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también pudiera detentar la información de su interés en virtud que de conformidad con lo señalado en el 2 fracción V, artículo 3 numeral 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría en mención cuenta con su Oficialía Mayor la cual de conformidad con el artículo 55 de la legislación invocada la misma es la encargada de dar seguimiento a la información que elabore la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones, así como el ejercicio y control de gasto presupuestal que le sea asignado a la policía auxiliar como unidad ejecutora, ordenamientos que se transcriben para mayor claridad.

...

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

V. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

...



Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

...

II. Unidades de Policía Complementaria:

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

..

7. Oficialía Mayor:

..

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

...

Artículo 55.- La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.

La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará, en su caso, las recomendaciones necesarias.

...'

En virtud de lo señalado con antelación, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta a efecto de que dirija su petición a los entes obligados los cuales pudieran detentar la información solicitada siendo estos: Policía Auxiliar del Federal y Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al cual podrá allegarse a través de los siguientes datos:

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Francisco Hernández Guízar</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina . Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400 Del. Cuauhtémoc</i>



Teléfono(s):	Tel. 5547 5720 al 24 Ext. 230, , Ext2. y Tel. 5541 4144 Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	policiaauxiliaroip@pa.df.gob.mx , oip-padf@hotmail.com

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Mtro. Julio César Álvarez Hernández
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina . Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5716 7700 Ext. 7801, , Ext2. y Tel. 5242 5100 Ext. 9303, Ext2.
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx , ofinpubOO@ssp.df.gob.mx

No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición al Ente referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:

Acuse	Folio	Dependencia
	<u>0109000380113</u>	Secretaría de Seguridad Pública
	<u>0109100140613</u>	Policía Auxiliar del Distrito Federal
1		

..." (sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

"...

Por este medio me permito solicitar a usted un recurso de revisión del número de folio 245613 solicitud enviada a la OFICIALÍA MAYOR DEL .F. ya que los recursos que genera la Policía Auxiliar del D.F. SON DEPOSITADOS EN LA OFICIALÍA MAYOR Adjunto a la presente copia de respuesta de este ente publico

..." (sic)



IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0114000245613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/496/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Resultaban improcedentes los hechos y agravios en que la recurrente motivó su impugnación, toda vez que no contrvirtieron de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, razón por la que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.
- En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento de la recurrente que los entes obligados que podían detentar la información era la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual realizó la canalización a sus respectivas Oficinas de Información Pública.
- Orientó a la particular y canalizó su solicitud a los entes de referencia por tratarse de recursos generados por dichos entes, los cuales no se encontraban en su ámbito de competencia.
- En la respuesta impugnada se citaron los motivos y fundamentos suficientes para sustentar que la información solicitada podría encontrarse en el ámbito de competencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad



Pública del Distrito Federal, por tratarse de información relacionada y generada con motivo del ejercicio de sus funciones.

- De acuerdo con lo previsto por el artículo 3, fracción VII de su Reglamento Interior, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal contaba con su propia Oficialía Mayor, a quien la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debieron informar con la periodicidad que ésta les señalara, el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les fuera asignado como Unidad Ejecutora.
- De acuerdo con lo anterior, la respuesta de canalización se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era la facultada para dar seguimiento a la información que elaboró la Policía Auxiliar del Distrito Federal del registro contable de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de su Reglamento Interior.
- Lo anterior se robustece dado que entre las Unidades Administrativas que integran la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraba la Dirección General de Recursos Financieros, la cual en términos del artículo 45, fracción VIII del Reglamento Interior, entre sus atribuciones se encontraba la de determinar los procedimientos para el registro y seguimiento de los reportes de ingresos y egresos derivados de la captación de los ingresos y aplicación automática, en apego a las reglas generales que emitiera para su manejo la Secretaría de Finanzas.
- La canalización de la solicitud a la Policía Auxiliar del Distrito Federal atendió tal y como le informó a la recurrente, a que corresponde a su titular la operación y administración de sus recursos, es decir, era facultad propia de esa Unidad policiaca, enterar a la Secretaría de Finanzas los recursos generados por concepto de productos.
- La afirmación referida anteriormente se pudo corroborar con la respuesta brindada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la particular en la solicitud de información con folio 0109100138113, misma que fue objeto de canalización por dicho Ente, pues se acreditó que el competente para dar contestación al requerimiento planteado era la referida Policía Auxiliar del Distrito Federal, al haber informado a la ahora recurrente el monto de los recursos que había recaudado por concepto de productos del dos mil doce y enero a octubre del dos



mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece.

- Los agravios de la recurrente eran inoperantes en virtud de que los mismos no impugnaban la canalización.
- Canalizó la solicitud de la particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Policía Auxiliar del Distrito Federal por tratarse de recursos generados por ésta última que debían ser entregados a la Secretaría de Finanzas por concepto de productos que no se encontraban en el ámbito de competencia de dicho Ente Obligado.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, a través del oficio ST/0157/2014 de la misma fecha, el Secretario Técnico de este Instituto hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Colegiado, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento hasta el diverso dictado el diecinueve de diciembre de dos mil trece, a efecto de tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado mismas con las que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto repuso el procedimiento con fundamento en los artículos 74 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a



la ley de la materia, a efecto de dar vista a la recurrente con las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado en su informe de ley, quedando intacto el resto del acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, se tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OM/CGAA/DEIP/496/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo, por lo que, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles mas.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA
<p><i>“...los recurso generados por la Policía Auxiliar del D.F. en el año 2012 y de enero del 2013 a la fecha A Y PARA SU CONOCIMIENTO ES LA OFICIALIA MAYOR LA QUE ADMINISTRA ESTOS RECURSO, POR FAVOR SRITAS DE OFICIALIA</i></p>	<p><i>“... ESTIMADO SOLICITANTE.- Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente: [Transcripción de la solicitud de información pública] En atención a la misma, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de</i></p>



<p>Datos para facilitar su localización OFICINA DEL OFICIAL MAYOR DIRECCION ADMINISTRATIVA.” (sic)</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en términos del artículo 42 de su respectivo Reglamento, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:</p> <p>Esta Oficialía Mayor del Distrito Federal no es la competente para darle la respuesta correspondiente a su petición; lo anterior, en virtud, de que dentro de las atribuciones contempladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto, o que suponga el manera o generación de la información solicitada.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa que los entes públicos que pudieran detentar la información solicitada son la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto a continuación:</p> <p>La <u>Policía Auxiliar del Distrito Federal</u> podría detentar la información solicitada ya de conformidad con lo señalado en el artículo 3 punto 1. fracción II inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de la estructura de la misma se encuentra integrada por las Unidades de Policía Complementaria entre la que se encuentra la Dirección General de la Policía Auxiliar, la cual entre sus funciones conferidas de conformidad con la normatividad antes mencionada en el artículo 51 refiere que la Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales, por lo que la administración de sus recursos la llevan los mismos por medio de sus Direcciones Generales.</p> <p>Asimismo la <u>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</u>, también pudiera detentar la información de su interés en virtud que de conformidad con lo señalado en el 2 fracción V, artículo 3 numeral 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría en mención cuenta con su Oficialía Mayor la cual de conformidad con el artículo 55 de la legislación invocada la misma es la encargada de dar seguimiento a la información que elabore la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones, así como el ejercicio y control de gasto presupuestal que le sea asignado a la policía auxiliar como unidad ejecutora, ordenamientos que se transcriben para mayor claridad.</p> <p>“ ... Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ... V. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal</p>
---	---



	<p>...</p> <p>Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:</p> <p>1. Secretario:</p> <p>...</p> <p>II. Unidades de Policía Complementaria:</p> <p>a) Dirección General de la Policía Auxiliar.</p> <p>..</p> <p>7. Oficialía Mayor:</p> <p>..</p> <p>Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 55.- La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.</p> <p>La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará, en su caso, las recomendaciones necesarias.</p> <p>...'</p> <p>En virtud de lo señalado con antelación, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta a efecto de que dirija su petición a los entes obligados los cuales pudieran detentar la información solicitada siendo estos: Policía Auxiliar del Federal y Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al cual podrá allegarse a través de los siguientes datos:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #cccccc;">Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</th> </tr> <tr> <td>Responsable de la OIP:</td> <td>Lic. Francisco Hernández Guízar</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar</td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina . Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400</td> </tr> </table>	Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		Responsable de la OIP:	Lic. Francisco Hernández Guízar	Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar	Domicilio	Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina . Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)									
Responsable de la OIP:	Lic. Francisco Hernández Guízar								
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar								
Domicilio	Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina . Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400								



	Del. Cuauhtémoc												
Teléfono(s):	Tel. 5547 5720 al 24 Ext. 230, , Ext2. y Tel. 5541 4144 Ext. , Ext2.												
Correo electrónico:	policiaauxiliarojp@pa.df.gob.mx , ojp-padf@hotmail.com												
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)													
Responsable de la OIP:	Mtro. Julio César Álvarez Hernández												
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública												
Domicilio	José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina . Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc												
Teléfono(s):	Tel. 5716 7700 Ext. 7801, , Ext2. y Tel. 5242 5100 Ext. 9303, Ext2.												
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx , ofinpubOO@ssp.df.gob.mx												
<p>No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición al Ente referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Acuse</th> <th>Folio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td><u>0109000380113</u></td> <td>Secretaría de Seguridad Pública</td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>0109100140613</u></td> <td>Policía Auxiliar del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">1</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>		Acuse	Folio	Dependencia		<u>0109000380113</u>	Secretaría de Seguridad Pública		<u>0109100140613</u>	Policía Auxiliar del Distrito Federal	1		
Acuse	Folio	Dependencia											
	<u>0109000380113</u>	Secretaría de Seguridad Pública											
	<u>0109100140613</u>	Policía Auxiliar del Distrito Federal											
1													

Respecto de la respuesta anterior, la particular hizo valer lo siguiente:

“ ...

Por este medio me permito solicitar a usted un recurso de revisión del número de folio 245613 solicitud enviada a la OFICIALÍA MAYOR DEL .F. ya que los recursos que genera la Policía Auxiliar del D.F. SON DEPOSITADOS EN LA OFICIALÍA MAYOR

Adjunto a la presente copia de respuesta de este ente publico

...” (sic)

Precisado lo anterior, este Instituto advierte que la ahora recurrente se agravia en contra de la respuesta previamente transcrita, ya que a su juicio los recursos que



generaba la Policía Auxiliar del Distrito Federal eran depositados en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados: i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0114000245613 (fojas seis a ocho del expediente) ii) del oficio sin número del catorce de noviembre de dos mil trece (fojas dos a cinco y quince a diecinueve del expediente) y, iii) del recurso de revisión (foja uno del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Resultaban improcedentes los hechos y agravios en que la recurrente motivó su impugnación, toda vez que no controvertieron de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, razón por la que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.
- En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento de la recurrente que los entes obligados que podían detentar la información era la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual realizó la canalización a sus respectivas Oficinas de Información Pública.
- Orientó a la particular y canalizó su solicitud a los entes de referencia por tratarse de recursos generados por dichos entes, los cuales no se encontraban en su ámbito de competencia.
- En la respuesta impugnada se citaron los motivos y fundamentos suficientes para sustentar que la información solicitada podría encontrarse en el ámbito de competencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por tratarse de información relacionada y generada con motivo del ejercicio de sus funciones.
- De acuerdo con lo previsto por el artículo 3, fracción VII de su Reglamento Interior, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal contaba con su propia Oficialía Mayor, a quien la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debieron informar con la periodicidad que ésta



les señalara, el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les fuera asignado como Unidad Ejecutora.

- De acuerdo con lo anterior, la respuesta de canalización se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era la facultada para dar seguimiento a la información que elaboró la Policía Auxiliar del Distrito Federal del registro contable de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de su Reglamento Interior.
- Lo anterior se robustece dado que entre las Unidades Administrativas que integran la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraba la Dirección General de Recursos Financieros, la cual en términos del artículo 45, fracción VIII del Reglamento Interior, entre sus atribuciones se encontraba la de determinar los procedimientos para el registro y seguimiento de los reportes de ingresos y egresos derivados de la captación de los ingresos y aplicación automática, en apego a las reglas generales que emitiera para su manejo la Secretaría de Finanzas.
- La canalización de la solicitud a la Policía Auxiliar del Distrito Federal atendió tal y como le informó a la recurrente, a que corresponde a su titular la operación y administración de sus recursos, es decir, era facultad propia de esa Unidad policiaca, enterar a la Secretaría de Finanzas los recursos generados por concepto de productos.
- La afirmación referida anteriormente se pudo corroborar con la respuesta brindada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la particular en la solicitud de información con folio 0109100138113, misma que fue objeto de canalización por dicho Ente, pues se acreditó que el competente para dar contestación al requerimiento planteado era la referida Policía Auxiliar del Distrito Federal, al haber informado a la ahora recurrente el monto de los recursos que había recaudado por concepto de productos del dos mil doce y enero a octubre del dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece.
- Los agravios de la recurrente eran inoperantes en virtud de que los mismos no impunaban la canalización.



- Canalizó la solicitud de la particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Policía Auxiliar del Distrito Federal por tratarse de recursos generados por ésta última que debían ser entregados a la Secretaría de Finanzas por concepto de productos que no se encontraban en el ámbito de competencia de dicho Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que mientras la recurrente sostuvo que los recursos que generaba la Policía Auxiliar del Distrito Federal eran depositados en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ésta aseguró que la información requerida no era de su competencia, por lo que a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Ente recurrido.

Precisado lo anterior, se estudió i) la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 33; ii) el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 27, 98, 99, 100, 101, 101 A, 101 B, 101 C, 101 D, 101 E, 101 F, 101 G, 101 H y 101 I; iii) el Manual Administrativo en su parte de organización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal¹, sin que se haya advertido la existencia de algún elemento que lleve a este Instituto a concluir que el Ente recurrido debe contar con la información consistente en *“los recursos generados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el dos mil doce y de enero de dos mil trece a la fecha de la presentación de la solicitud”* (siete de noviembre de dos mil trece). Sin embargo, se encontraron elementos que corroboran lo informado en la respuesta impugnada consistente en que el Ente Obligado competente para la atención al planteamiento formulado por la recurrente es la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A efecto de formular las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, resulta necesario citar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil trece.



el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las “*REGLAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA POLICIA COMPLEMENTARIA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS QUE SE AUTORIZA A LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TESORERIA QUE SE INDICAN*”, que señalan:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;*

...

*VIII. **Dependencias.** Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

...

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes **dependencias**:*

...

*X. **Secretaría de Seguridad Pública;***

...



REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

II. **Policía:** a la **Policía del Distrito Federal**;

III. **Reglamento:** al presente ordenamiento;

IV. **Secretaría:** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**; y

V. **Secretario:** al **Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**.

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, **Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria** y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- b) Dirección General de Inspección Policial.
- c) Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
- d) Derogado.

II. Unidades de Policía Complementaria:

- a) **Dirección General de la Policía Auxiliar.**
- b) **Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.**

...

Artículo 51.- La **Policía Complementaria** se integra por la **Policía Auxiliar** y la **Policía Bancaria e Industrial**, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.



Artículo 52.- La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

REGLAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA POLICIA COMPLEMENTARIA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS QUE SE AUTORIZA A LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TESORERIA QUE SE INDICAN

(Publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil dos)

Disposiciones Generales.

Primera.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular el manejo y control de los ingresos que se recauden por los productos derivados de los servicios de seguridad que presta la Policía Complementaria del Distrito Federal y autorizar a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, para prestar los servicios de tesorería a que se refiere el artículo 285 del Código Financiero del Distrito Federal, específicamente el servicio de recaudación, que consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos de la propiedad del Distrito Federal, así como las acciones tendientes a la recuperación de los adeudos vencidos y sólo por lo que respecta a los productos antes referidos. La prestación de estos servicios no causará ningún tipo de comisión para la Secretaría, y estarán sujetas a la vigilancia y supervisión que lleve a cabo el órgano de control interno e la Secretaría de Seguridad Pública.

Segunda.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

III. Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal;



IV. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;

V. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Tesorería: la Tesorería del Distrito Federal;

VII. Subsecretaría: la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Policía Complementaria: las Policías Auxiliar y Bancaria e Industrial que señala la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

IX. DGAF: La Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

X. SAT: La Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal;

XI. DGI: La Dirección General de Informática de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

XII. Dirección de Ingresos: la Dirección de Ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería;

XIII. Dirección de Recursos Materiales: la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

XIV. Contraloría Interna: las Contralorías Internas de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal;

XV. Acuerdo: ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LA FACULTAD QUE SE INDICA.

Tercera.- Las presentes Reglas son de carácter general y obligatorio para la Policía Complementaria, que genere ingresos por productos derivados de la prestación de servicios de seguridad.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las distintas normas aplicables en la materia. De los Ingresos.

...



Quinta.- Los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios de seguridad por parte de la Policía Complementaria del Distrito Federal, se concentrarán en la DGAF el mismo día en que se efectúe la recaudación, a través del mecanismo que esta última determine.

...

Del Procedimiento de Control de Ingresos.

Décima.- Para el manejo y registro de los ingresos a que se refieren estas Reglas, la Policía Complementaria se sujetará al siguiente procedimiento:

...

5. La Policía Complementaria efectuará la conciliación mensual de los productos recaudados, los intereses moratorios, el IVA, y demás información que sea necesaria, dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente, conforme al procedimiento que definan la DGAF y la Dirección de Ingresos, con el apoyo de la DGI.

...

7. La Policía Complementaria presentará mensualmente a la Tesorería, a través de la SAT, un reporte que contenga información sobre el número de servicios prestados por cada tipo de ellos, los montos de facturación y cobranza realizada en el periodo, desagregando los importes por servicios, intereses moratorios, IVA y recuperación de adeudos de periodos anteriores; asimismo, un informe de los folios de los formatos utilizados, folios cancelados, y los demás informes que la SAT considere necesarios.

...

De la transcripción de las disposiciones legales que anteceden, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal además de tener la naturaleza jurídica de ser una **Dependencia** de la Administración Pública Centralizada, en la atención de los asuntos que son de su competencia en materia policial, cuenta **unidades de policía complementaria** encargadas de proporcionar los servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, Órganos Autónomos Federales y Locales, así como a personas físicas y morales, **mediante el pago de la contraprestación** que será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con las siguientes Direcciones Generales:

- a) Dirección General de la **Policía Auxiliar**.
- b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

Precisado lo anterior, de los preceptos normativos previamente insertados, se aprecia que los ingresos que obtiene la Policía Complementaria por su labor de prestar servicios de seguridad tienen la naturaleza de productos² y que éstos se **concentran en la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas**, el mismo día en que se efectúa su recaudación, a través del mecanismo que ésta última determine.

En el manejo y registro de los ingresos previamente referidos, también se advierte que es obligación de la **Policía Complementaria**:

- i. **Efectuar la conciliación mensual de los productos recaudados**, los intereses moratorios, el Impuesto de Valor Agregado, y demás información que sea necesaria, dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente, conforme al procedimiento que definan la citada Dirección General de Administración Financiera y la Dirección de Ingresos, con el apoyo de la Dirección General de Informática, todas de la Secretaría de Finanzas.
- ii. **Presentar mensualmente a la Tesorería del Distrito Federal a través de su Subtesorería de Administración Tributaria un reporte que contenga información sobre el número de servicios prestados por cada tipo de ellos, los montos de facturación y cobranza realizada en el periodo**, desagregando los

² De acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal del Distrito Federal, son **productos** las **contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado**, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.



importes por servicios, intereses moratorios, Impuesto de Valor Agregado y recuperación de adeudos de periodos anteriores; asimismo, un informe de los folios de los formatos utilizados, folios cancelados, y los demás informes que la referida Subtesorería considere necesarios.

En ese sentido, cabe señalar que las “*REGLAS PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SE ASIGNEN A LAS **DEPENDENCIAS**, DELEGACIONES Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE LOS GENEREN, MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE RECURSOS*” y el Código Fiscal del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

REGLAS PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SE ASIGNEN A LAS DEPENDENCIAS, DELEGACIONES Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE LOS GENEREN, MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE RECURSOS

Primera.- Las presentes Reglas son de carácter general y obligatorio para las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal que generen ingresos por algunos de los siguientes conceptos:

- a) Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público, que tengan la naturaleza jurídica de aprovechamientos.*
- b) Prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, que tengan la naturaleza jurídica de aprovechamientos.*
- c) Servicios que correspondan a funciones de derecho privado que tengan la naturaleza jurídica de productos.*
- d) Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del propio Gobierno del Distrito Federal que tengan la naturaleza jurídica de productos.*

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las distintas normas que rijan cada materia.

Segunda.- Los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 303 y 308 del Código Fiscal del Distrito Federal se concentrarán en la Secretaría de



Finanzas, con excepción de los que se establecen en las presentes Reglas.

Vigésima Cuarta.- Para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes Reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-A, fracciones I, III, IV, V y VI y 29-B, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación y los contenidos en las Reglas I.2.8.3.1.1 y II.2.6.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2013, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, asimismo, en el oficio de solicitud de autorización de los formatos deberán indicar: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o del oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

...

2. Abrirán una cuenta de cheques, previa autorización de la Dirección General de Administración Financiera, debiendo ser ésta productiva y no estar sujeta a cargos adicionales a los que provengan de operaciones propias del servicio. La cuenta de cheques deberá darse de alta en el Sistema Informático establecido para tal efecto por la Dirección General de Administración Financiera.

...

4. Informarán tanto a la Dirección General de Administración Financiera como a la Subsecretaría de Egresos, el número de cuenta respectivo, así como los responsables de la misma, debiendo remitir a la Dirección General de Administración Financiera, copia simple del contrato y de la tarjeta de firmas autorizadas para ejercerla. Cuando se registren cambios en estos documentos deberán ser reportados en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

5. En dicha cuenta se depositarán los ingresos que se generen, elaborando mensualmente un reporte de los depósitos efectuados acompañado de los estados de cuentas bancarias y sus respectivas conciliaciones. Los rendimientos financieros que generen las cuentas de cheques aludidas, deberán declararse expresamente en los formatos a que se refiere el punto 7 de este procedimiento.

...



CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

...

XXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas

...

Artículo 303.- La Secretaría controlará los ingresos por **aprovechamientos**, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Dicha autoridad y las expresamente facultadas para tal fin, podrán fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por delegaciones o por órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 308.- Los **productos** por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado del Distrito Federal (sic), **así como por los servicios que preste, se cubrirán ante las oficinas autorizadas.** La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

En ese sentido, se aprecia que los ingresos obtenidos por concepto de aprovechamientos y **productos se concentrarán en la Secretaría de Finanzas.**

Asimismo, se advierte que las **Dependencias** (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por conducto de su Policía Complementaria), Delegaciones y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal **que generen ingresos por algunos de los siguientes conceptos:**

- a) Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público, que tengan la naturaleza jurídica de aprovechamientos.



- b) Prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, que tengan la naturaleza jurídica de aprovechamientos.
- c) **Servicios que correspondan a funciones de derecho privado que tengan la naturaleza jurídica de productos.**
- d) Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del propio Gobierno del Distrito Federal que tengan la naturaleza jurídica de productos.

Tienen la obligación de:

1. **Recaudar los ingresos** utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago.
2. **Abrir una cuenta de cheques**, previa autorización de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas, debiendo ser ésta productiva y no estar sujeta a cargos adicionales a los que provengan de operaciones propias del servicio.
3. **Dar de alta la cuenta de cheques** referida en el numeral anterior **en el Sistema Informático establecido para tal efecto por la citada Dirección General de Administración Financiera.**
4. **Informar tanto a la Dirección General de Administración Financiera como a la Subsecretaría de Egresos, ambas de la Secretaría de Finanzas, el número de cuenta respectivo, así como los responsables de la misma.**
5. **Depositar en la cuenta referida en el numeral 2, los ingresos que se generen, elaborando mensualmente un reporte de los depósitos efectuados acompañado de los estados de cuentas bancarias y sus respectivas conciliaciones.**

Por su parte, si se considera por una parte que en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación la ahora recurrente solicitó *los recursos generados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el dos mil doce y de enero de dos mil trece a la fecha de la presentación de la solicitud* (siete de noviembre de dos mil trece) y, por la otra, que **la Policía Auxiliar del Distrito Federal** y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el carácter de policía complementaria, prestan servicios de



seguridad **por los cuales perciben ingresos** que tienen la naturaleza jurídica de “**productos**”, y que en su caso también podrían obtener ingresos por alguno de los conceptos identificados con los incisos **a)**, **b)** o **d)** previamente descritos (**aprovechamientos y productos**) **los cuales además de recaudar deben enterar (concentrar) a la Secretaría de Finanzas** (por conducto de su Dirección General de Administración Financiera), resulta incuestionable que el competente para pronunciarse sobre la información solicitada es la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y no así la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues como quedó advertido corresponde a dicha Policía Complementaria su recepción, custodia y concentración.

Robustece lo anterior, el oficio OIP-PA/1953/13 del veintidós de noviembre de dos mil trece, (foja treinta y ocho del expediente), pues de éste se aprecia que en atención a la solicitud con folio 0109100140613, canalizada por el Ente Obligado a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ésta última se pronunció respecto del requerimiento planteado por la particular en los siguientes términos:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX, con los números de folios **0109100138113** y **0109100140613**, mediante la cual requirió:*

‘...los recursos generados por la Policía Auxiliar del D.F. en el año 2012 y de enero del 2013 a la fecha

Y A PARA SU CONOCIMIENTO ES LA OFICIALÍA MAYOR LA QUE ADMINISTRA ESTOS RECURSOS, POR FAVOR SRITAS DE OFICIALIA’ (sic)

*Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el C.P. Ismael Ibarreche Rivas Director de Finanzas emite respuesta mediante oficio **PADF/DERHF/0723/2013** en el que se informa lo siguiente:*



Al respecto, le informo a usted que los recursos recaudados por concepto de productos de los años 2012 son: \$4,174,648,363.88 y de enero a octubre del 2013 son: \$3,762,984,692.34. Mismos que son depositados en las cuentas de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, asignadas para tal fin.

...” (sic)

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos que anteceden.

Al respecto, se corrobora que el competente para dar atención al requerimiento del particular es la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues como quedó advertido dicho Ente Obligado atendió su planteamiento informándole que los recursos recaudados por concepto de “*productos*” del dos mil doce fue de **\$4,174,648,363.88** (cuatro mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 moneda nacional) y que de enero a octubre de dos mil trece fue de **\$3,762,984,692.34** (tres mil setecientos sesenta y dos millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 34/100 moneda nacional) agregando que dichos recursos fueron depositados a las cuentas de la Secretaría de Finanzas asignadas para tal fin.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio **único** por medio del cual aseveró que los recursos de su interés son depositados en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues como ha quedado previsto, éstos son recaudados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pero concentrados en la Secretaría de Finanzas.



Asimismo, el hecho de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal haya canalizado la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, fue jurídica apegada a los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de los cuales se desprende que cuando un Ente Obligado **no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, detentándola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**. Los artículos transcritos señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**

...

En ese sentido, sin que represente obstáculo a la determinación señalada, que de la lectura a la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado también haya canalizado de manera accesoria la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues al respecto se advierte que ello no le genera perjuicio a la ahora recurrente, sino por el contrario, considerando que la Policía Auxiliar del Distrito Federal se encuentra adscrita a la Secretaría en comento, fue que el Ente para ampliar el marco de posibilidades de que dicha recurrente obtuviera la información solicitada, canalizó su solicitud a la Policía Complementaria de referencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**